

C/ JOSUE PABLO PEREZ GONZALEZ
HOMICIDIO Y OTROS
ROL ÚNICO N° 1800586882-K
ROL INTERNO N° 373-2021

Iquique, trece de octubre de dos mil veintiuno.

CON LO PRESENCIADO EN EL JUICIO ORAL:

PRIMERO: Que, entre los días 5 y 8 de octubre en curso, ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrada por los jueces Sres. Arturo Fernández Vargas, en calidad de suplente, Cristian Alfonso Durruty y Juana Rosa Ríos Meza, se llevó a efecto el juicio oral de la causa rol único N° 1800586882-K , rol interno N° 373-2021, seguida por el Ministerio Público contra JOSUE PABLO PEREZ GONZALEZ, natural de Bolivia, RUN provisorio para extranjeros N°14.866.558-3, nacido en Oruro, Bolivia, el 11 de noviembre de 1996, 24 años, soltero, estudiante, declara cuarto año de enseñanza media, sin domicilio en Chile, quien actuó asistido por el abogado don Klaus Bremer Lam, de la Defensoría Penal Pública.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público, representado en el juicio por el fiscal don Hardy Torres López, acusó al individualizado como autor material y directo de un delito de homicidio simple, sancionado en el numeral 2 del artículo 391 del Código Penal; como autor de un delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 1 en relación con 432 del Código Penal; y como autor de un delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños y sin poseer licencia de conducir, previsto en los artículos 110 y 196 en relación al artículo 209 de la Ley 18.290.

Según da cuenta el auto de apertura, adhirió a la acusación del Ministerio Público la abogada doña Carolina Villacorta Castillo, del Centro de Apoyo a Víctimas, del Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en representación del hijo de la víctima don Mauricio Sánchez Piro, según indicó la letrada al inicio del juicio.

Los accionantes fundaron sus imputaciones en los siguientes hechos, según se transcribe literalmente desde el auto de apertura:

“En horas de la tarde del día 16 de junio de 2018, el acusado Josué Pablo Pérez González, en compañía de la víctima, Yerko Daniel Sánchez Chau, decidieron trasladarse desde Iquique al Poblado de Huarasiña ubicado en la comuna de Huara, lugar donde la víctima mantenía una casa habitación, para aquello se movilizaron a

bordo del vehículo marca Nissan, modelo Terracan, placa patente DFBR-50 y de propiedad de Sánchez Chau.

Una vez en el lugar y en circunstancias que ambos compartían y bebían alcohol, antes de las 03:00 horas aproximadamente del día 17 de junio de 2018, el acusado Josué Pérez González golpeó repetidamente con un elemento contundente la cabeza de la víctima Yerko Daniel Sánchez Chau, lo cual le provocó a aquella la muerte por una complicación neurológica severa de un trauma craneoencefálico cerrado, lesión necesariamente mortal y con patrón homicida, además de aquello, el acusado procedió con un elemento cortante a realizar una mutilación facial, peribucal y una evisceración abdominal en el cuerpo de la víctima.

Luego de aquello, el acusado procedió a sustraer diversas especies que la víctima llevaba consigo, así, se apropió de un reloj, 2 teléfonos celulares y los zapatos que la víctima portaba, seguidamente procedió a apropiarse y subir al vehículo de la víctima y que corresponde al vehículo marca Hyundai, modelo Terracan, placa patente DFBR.50, el cual chocó en varias oportunidades para salir del lugar de los hechos, luego de lo cual se dio a la fuga en aquél por la ruta A-565, derrapando a un costado del camino a la altura del km. 03 de la citada ruta resultando el vehículo ya individualizado con daños de consideración, lugar donde fue sorprendido por Carabineros, quienes se percataron que el acusado conducía previamente el citado móvil en manifiesto estado de ebriedad y sin poseer licencia de conducir, procediendo a su detención y a realizar su alcoholemia, la cual arrojó como resultado que el acusado conducía con 1,09 gramos de alcohol por mil de sangre

El avalúo de las especies sustraídas por el acusado a la víctima exceden las 40 Unidades Tributarias Mensuales”.

Los acusadores estimaron concurrentes para el acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior, y las agravantes 4^a, 9^a y 12^a del artículo 12 del Código Penal, esto es, aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución, emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan ignominia a los efectos propios del hecho, y ejecutarlo de noche o en despoblado, y pidieron imponerle las siguientes penas:

Por el delito de homicidio, 17 años de presidio mayor en su grado medio, con las accesorias del artículo 28 del Código Penal, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, e incorporación de la huella genética en el registro de condenados.

Por el delito de hurto, la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, multa de 11 unidades tributarias mensuales, en adelante UTM, y accesoria legal.

Por el delito de conducir en estado de ebriedad sin poseer licencia habilitante, la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, la accesoria legal, una multa de 10 UTM, y la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de 2 años.

Impetraron también la condena en costas de la causa.

TERCERO: Que, en sus alegatos de inicio, los accionantes sostuvieron los términos de la acusación y ofrecieron probar tanto los hechos que la sustentan como la participación del acusado, en tanto que la defensa adelantó una tesis absolutoria fundado en la concurrencia de la eximente 9ª del artículo 10 del Código Penal, indicando que su representado llegó de Bolivia a Chile a los 21 años de edad, en búsqueda de un trabajo que le permitiera una mejor vida, luego que estuviera en tratamiento por su adicción al alcohol, laborando bajo subordinación y dependencia para la víctima Yerko Sánchez como cargador en su vehículo, quien de manera insistente lo conminó a viajar al poblado de Huarasiña, no por razones laborales, cometiendo el homicidio al verse expuesto a un ataque sexual por parte de aquél, cuando ambos se encontraban en estado de ebriedad, motivado por un anterior experiencia de abuso por dicha persona.

CUARTO: Que, informado sobre su derecho a guardar silencio, el acusado optó por declarar.

Expuso, que un día viernes en que estaba trabajando con su jefe Yerko Chau (sic), quien le debía dinero, éste le pidió que subiera a la camioneta para hablar, diciéndole que quería hacer una parrillada, no recuerda en qué lugar, y que pospusiera el evento programado para el sábado con sus compañeros de trabajo de la empresa Coca Cola, y que le pagaría lo que le debía, y cuando le dijo que no podía por el otro evento, lo hizo bajar despidiéndolo a partir del lunes siguiente, ante lo cual, tuvo que aceptar, diciéndole que iría con él, y el día sábado, fueron a Pozo Almonte, pidiéndole sentarse adelante para hablar de algo, preguntándole si no había olvidado ir con él a la parrillada y a tomar copete, y al terminar el trabajo, le dijo que lo pasaría a buscar y que no dijera nada a sus compañeros, y en su alojamiento de calle Bolívar con Juan Martínez su amigo de la infancia Marco Antonio Orozco le preguntó por qué se alistaba y a dónde iba, recogiendo su jefe como a las 2 de la tarde, dirigiéndose al domicilio de éste, volviendo a decirle que si su familia preguntaba a dónde iban, les dijera que al evento de la empresa, lo que le pareció

raro, pero aceptó, porque sólo quería que le pagara, y después fueron a comprar mucho trago, como 12 latas de cerveza Cristal y otros licores, sabiendo su jefe que esa cerveza lo embriagaba mucho, y después iniciaron el viaje, no sabiendo a dónde iban, enterándose sólo en la cárcel que se trataba de Huarasiña por el diario que le prestaron, llegando a una casa polvorienta y sucia, como abandonada, a la que entraron, en la que Yerko se puso a limpiar y después fueron a una iglesia grande, donde le dijo que entraran a rezar, pero él se quedó en el auto dudoso, pensando por qué había ocultado el viaje a su familia, y después compró otras latas de trago, lo hizo tomar, pensó que no le iba a pagar, pero él botaba el trago por la ventana, y como a las 10 de la noche, cuando estaba un poco mal, pensó que quería hacerle algo, volviendo a pedirle que le pagara el dinero del trabajo, respondiendo que lo haría al día siguiente, momento en que él estaba molesto, asustado y mareado, no sabía ni dónde estaba, y ya en la madrugada, Yerko le dijo que lo contrataría en una empresa chica para lo cual botaría a los otros trabajadores, pero debía hacerle caso, ofreciéndole un contrato de medio millón de pesos, lo que creyó y se olvidó del miedo, después, como estaba un poco cansado se fue a una habitación y se sentó en la cama, a la que Yerko llegó bailando alegre con un copete, él se rió, y de la nada, su jefe lo atacó, como queriendo besarlo y aprovecharse de él, ante lo cual reaccionó golpeándolo en la cabeza, porque en el mes de febrero lo había llevado a Playa Blanca, y al despertar al día siguiente en la cama, estaba mal de la espalda, recordando que el individuo siempre manejaba una mochila con muchas píldoras, pero no recordaba si le dio alguna, entonces se asustó y reaccionó, agarró el ladrillo de cemento y lo golpeó en la cabeza y lo apuñaló, preguntándose al minuto qué había hecho, y como tenía miedo, no sabía dónde estaba y no tenía dinero, agarró el celular y el reloj de Yerko para venderlos e irse, y condujo el auto, hacia adelante y hacia atrás sin saber conducir, chocándolo, el que se apagó de la nada en el camino, y en una bajada chocó y quedó inconsciente, y al día siguiente, lo agarraron los carabineros que le preguntaron de quién era la sangre que tenía en su ropa, respondiendo que era de una tercera persona, les mintió por temor a que lo pusieran en la cárcel, momento en que estaba mareado por el trago, quería irse, pero posteriormente fue la PDI a su celda, donde un policía le dijo que si no decía la verdad le imputarían un homicidio calificado.

Precisó al fiscal, que llegó a Chile en enero de 2018, entrando legalmente por Colchane con su pasaporte para buscar trabajo, laborando como cargador de Yerko en la empresa Coca Cola por \$7.000 diarios, y sus compañeros le aportaban algo

más para pagar su alojamiento, y también trabajó para otros camioneros que le pagaban \$12.000, pero cuando ya no había trabajo, volvía con Yerko. Dijo, que la primera salida con Yerko ocurrió en el mes de febrero de 2018, a Playa Blanca, diciéndole que haría una parrillada, entonces no le debía dinero, lo acompañó, dijo que tenía una pequeña chocita, tomaron, él se durmió y no recuerda más, despertó desnudo y su espalda le dolía, y siempre tenía una mochilita con remedios y los otros trabajadores le habían dicho que Yerko era “maricón”, solo fueron los dos, después de eso no salieron en otra oportunidad; que Yerko le pidió no ir al evento con sus compañeros de la Coca Cola del día sábado, sino con él, se enojó, pero lo fue a buscar el sábado a su alojamiento de calle Bolívar, como a las 2 de la tarde, le debía dinero, no recuerda la suma; en Huarasiña no había otra persona y Yerko le advirtió no decir nada a nadie. Que fue con él por necesidad, porque le debía dinero, entonces estaba realizando los trámites para obtener su cédula de identidad y buscar otro trabajo, antes vivió con 2 compañeros del trabajo, pero tuvieron una discusión y se mudó al alojamiento.

Dijo, que después de llegar a Chile, salió al vencerse los 3 meses de estadía para mantenerse en forma regular.

Indicó, que en la ocasión Yerko conducía un vehículo 4 x4 de color oscuro, no recuerda marca, llegaron a una casa como abandonada, polvorienta, y como se durmió, no recuerda la hora en que llegaron, y mientras Yerko limpiaba, lo ayudaba y tenía sospechas, pero pensaba que iba a invitar a unos amigos, no preguntó mucho por miedo; que hicieron la parrillada en la noche, cuando todavía no estaba tan tomado, solo mareado, porque botaba la cerveza que le daba a cada rato, y al darse cuenta, se enojó, por lo que decidió seguir tomando para lograr que le pagara. Dijo, que los compañeros de la Coca Cola le habían expresado que Yerko era “maraco”, y como estaba asustado, se fue a acostar a una habitación y cuando estaba sentado, Yerko se le acercó bailando, al que dio 2 combos en su cabeza, que lo dejó mareado, aseverando que el referido no tomó más que él, pues su intención era que él se embriagara, luego buscó un ladrillo de cemento grande y lo golpeó en la cabeza, y después lo apuñaló con un cuchillo, le abrió la guata, no sabe por qué, y le cortó la boca, no sabe por qué, seguramente por el odio de lo ocurrido en febrero; que el ladrillo de cemento estaba afuera, en la puerta de la casa; que en el pueblo no había mucha gente, en la iglesia lo saludaron 2 personas; que después del hecho se quedó pensando, porque no sabía qué hacer, y sacó el celular a Yerko, porque no tenía dinero y éste le debía, estaba asustado, quería irse a Bolivia, no recuerda como

era el reloj y el celular, lo tenía en su muñeca y el celular no recuerda. Sobre el calzado, dijo que las zapatillas que calzaba eran suyas, y no le sacó los zapatos, desconociendo por qué estaban en la camioneta; que subió al vehículo cuyas llaves estaban colgadas cerca de la puerta, y aunque no sabía conducir, miraba cuando Yerko lo hacía, se hizo hacia atrás y chocó la cerca, y se fue porque sólo quería irse, estaba oscuro; que condujo hacia adelante hasta que se cortó la batería, y al prender, había una bajada, se fue al otro lado, el auto paró en medio de la tierra, quedó inconsciente golpeándose con el manubrio, quedando en el lugar, y en la mañana llegaron los carabineros que le golpearon la ventana, preguntándole si estaba bien y de quién era la sangre de su ropa, inventando que era suya y a una tercera persona, porque tenía miedo por lo que había hecho, entonces los policías revisaron el vehículo encontrando los documentos de Yerko, lo detuvieron y lo llevaron a una carceleta, no recuerda la historia que les inventó, solo de una riña con un tercero, pero los funcionarios de la PDI le dijeron que si no declaraba la verdad lo inculparían por homicidio calificado, entonces relató lo ya referido.

Indicó, que los carabineros lo llevaron a la prueba de alcoholemia, no recuerda cuántas cervezas tomó, como 18 latas mixtas de Cristal, aparte compró 6 o 12 Corona y botellas de licor, y que no tiene licencia de conducir en Chile ni en Bolivia; y que no recuerda si el vehículo resultó con daños.

Al defensor indicó que vivía con sus padre, madrastra y hermanos, una familia no muy amorosa, pero su padre se mudó y solo a veces les daba una mesada; que vino a Chile para hacer otra vida, quería cambiar, pues al fallecer su bebé, su familia no lo apoyó mucho, salvo su padre, tuvo que salir del alcohol y entró al centro de rehabilitación Remar, y después se vino a Chile, tramitó su pasaporte para ingresar, tenía problemas con el alcohol, ingresó a Remar a los 18 años, estuvo como un año y meses.

Aseveró, que no conocía la zona, llegó en enero de 2018, y solo ahora ubica cómo es Iquique y Alto Hospicio; que buscó trabajo en diferentes partes, en los periódicos, en la planta de Coca Cola, preguntó a cada camión, le decían que volviera al día siguiente, eso como 4 días, hasta que Yerko le dio el trabajo como cargador y descargador, trabajando desde ese día en forma continua; después Yerko no tenía trabajo y buscó a otros camioneros, y en otros lados, trabajando dos días de albañil, le pagaban \$12.000 diarios, no tenía dinero. Añadió, que Yerko le pagaba \$7.000 diarios, y los otros trabajadores le decían que le pidiera aumento, y ellos le regalaban algunos billetes para su arriendo; que entonces vivía en Sotomayor con

Amunátegui, solo, después de su segunda entrada a Chile vivió con unos compañeros de Perú que conoció en la Coca Cola; y que el trayecto de reparto de bebidas era Iquique, Alto Hospicio y Pozo Almonte, a ningún pueblo del interior.

Describió a Yerko Sánchez como gordo, maceteado, quien le decía que no hablara de cosas personales con los compañeros de la Coca Cola, y sabía lo del centro de rehabilitación y que se mareaba mucho con la cerveza Cristal, quien, en el mes de febrero Yerko lo llevó a una parrillada en que estuvieron solos, indicándole que no le dijera nada a nadie, donde entraron a un recinto, a una casa abandonada, la que Yerko limpió, mientras que él se fue a la orilla del mar, donde estuvieron un día entero, empezando a tomar alcohol en la mañana, Yerko le pasó una cerveza Cristal y licor, siempre se las daba abiertas y en las manos, quien tenía una mochila con pastillas, y cuando le preguntaba al respecto, cambiaba de tema siempre, y sabe que le puso pastillas, porque amaneció desnudo y cansado, siendo que siempre duerme vestido, le preguntó, pero estaba apurado, lo llamaron, al parecer su madre, le dijo que le dolía su espalda y las posaderas, pero le dijo que se apurara, y lo dejó lejos, dándole \$5.000 para que tomara un colectivo a su domicilio y que nada dijera a los de la planta, pero después que comentó la salida a un compañero, éste le dijo que a Yerko le gustaban los hombres, los cabros chicos, cree que por los rumores. Reiteró, que un tiempo vivió con unos compañeros peruanos que eran hermanos, pero se fue a otro lugar, porque tuvieron una discusión, entonces lo ayudó un amigo de la infancia que trabajaba en un alojamiento, que incluso le daba la comida, porque no tenía dinero ni para eso, Marco Antonio Cusi Orozco, quien el 16 de junio le preguntó por qué estaba nervioso y asustado, sugiriéndole pedir ayuda a su padre con dinero.

Dijo, que entre febrero y junio no volvió a salir con Yerko, pero lo veía todos los días por el trabajo, y varias veces le preguntó sobre lo ocurrido, y en una ocasión le dijo que estaba mal por lo que había pasado y que le dolían las posaderas, respondiéndole que descansara y que al día siguiente lo iría a buscar, pero siempre cambiaba de tema, y seguía trabajando con él, por necesidad, reiterando que el 16 de junio, botaba el alcohol y al sorprenderlo Yerko se molestó y salió, pensó que lo despediría y entonces se calmó y decidió tomar con él.

Precisó, que la última vez Yerko se acercó bailando, no recordando si tenía puesta su ropa, quien de la nada se acercó y lo atacó como queriendo besarle, ante lo cual reaccionó, pues le parece que lo abusó en febrero, sintió miedo por su vida, pues no sabía si lo iba a matar o a hacerle algo (está afectado) pensando que se iba

a repetir lo de febrero y más, porque esta vez lo atacó, desconociendo si echó alguna píldora en su bebida, y después del hecho no supo qué hacer, pues no tiene familia en este país.

QUINTO: Que, para acreditar los hechos fundamento de sus acusaciones, los accionantes presentaron la siguiente prueba:

1.- Al perito médico Pedro Iriondo Correa, quien expuso sobre la autopsia médico legal 87-2018 practicada el 18 de junio 2018, al cadáver de Yerko Sánchez Chau, de 60 años de edad, ingresado fallecido al SML el 17 de junio de 2018, cuerpo proveniente de un inmueble del pueblo de Huarasiña, al que se había trasladado con otro varón adulto con el que compartieron alcohol.

Con las fotos de su informe a la vista, describió las lesiones abrasivas y cortantes que presentaba el cadáver, obeso, en la región cráneo encefálica, abdomen y extremidades superiores sólo en el plano anterior del cuerpo, y que en el examen segmentario de la cabeza, observa lesiones en la región frontal una herida contusa cortante irregular y vertical, y otra con gran componente escoriativo sobre la ceja izquierda, que la compromete, como a la órbita, el malar o pómulo, la pirámide nasal y el mentón, y al lado derecho, un hematoma ocular, una contusión malar de menor cuantía que las otras, abrasiones que dicen relación con el uso de un elemento irregular aplicado sobre la zona en más de una oportunidad, y dos heridas cortantes que afectan las comisuras de la boca, una a cada lado, hacia las mejillas, una de 4,5 y otra de 3,5 centímetros de largo, que dan un aspecto de joker a la boca, y un gran infiltrado hemorrágico en forma de hematoma en toda la mucosa bucal, labios, encías y parte de la lengua; un gran infiltrado hemorrágico en toda la parte inferior de las estructuras de la cara, con rasgos de fractura en los malares, especialmente en el pómulo izquierdo con poco de hundimiento del hueso.

En las extremidades superiores, observa una escoriación en el brazo derecho y lesiones abrasivas o escoriativas en el antebrazo y muñeca derecha, y en el antebrazo izquierdo, la marca de una mordedura humana no autoinfligida y algunas escoriaciones menores en la muñeca derecha y en el dorso la mano izquierda, de poca cuantía pero que hablan de una dinámica de lucha o pelea, la mayoría lesiones de defensa, teniendo la mordida humana 4 por 5 centímetros de diámetro.

En el abdomen, una extensa herida cortante hecha con elemento con filo que compromete toda la piel, la grasa, la musculatura y el peritoneo causando la evisceración o salida del intestino por ella, con muy poco infiltrado hemorrágico, que

da un indicio sobre el momento en que ello ocurrió; alrededor de tal herida, hay otras de intento previo, especie de apuñalamiento fallido.

Describió a continuación el examen interno del cadáver, y el estado de los órganos afectados por las lesiones externas descritas, indicando que los pulmones estaban muy congestivos con edema de pulmón, el corazón con patología preexistente, como hipertensión, del doble tamaño y peso del de uno normal.

Indico, que era destacable en la herida abdominal que no había sangre, pero si encontró una herida cortante del yeyuno y un corte en el páncreas, causadas con el mismo elemento cortante, que no tienen infiltrado hemorrágico, lo que habla que son lesiones peri mortales o post mortales.

Concluyó la presencia de un traumatismo craneo encefálico cerrado, causado por múltiples golpes con elemento contundente desde la región frontal, con lesiones encefálicas graves, necesariamente mortales, y asociado a ello, hay elementos de lucha y defensa en las extremidades superiores, y elementos peri mortales causados por un instrumento con filo, determinando como causa de muerte el trauma craneo encefálico complicado causado por un elemento contundente aplicado varias veces sobre la víctima, de tipo homicida, con una data de 30 horas por lo menos hacia atrás, las muestras de sangre arrojaron 1,39 gramos de alcohol por litro de sangre, estado de embriaguez y el examen de droga dio negativo.

Explicó, que la lesión del abdomen se hizo cuando el corazón no estaba bombeando a cerca del paro cardiaco, la que era innecesaria para causar la muerte.

A la defensa indicó, que la lesión de la boca tenía infiltrado hemorrágico, fue antes que la del abdomen, cercano al golpe mortal; que la alcoholemia indicaba estado de embriaguez, cuyos efectos varían de persona a persona, pero sobre el grado 1 se pierden inhibiciones tanto para la alegría y la violencia, presentando conducta errática; que en relación a la eyaculación consignada en su informe, dijo que no siempre la presencia de líquido seminal en el pene, escroto o prepucio de un cadáver de sexo masculino, tiene que ver con actividad sexual, pues la mayor parte de las veces tiene que ver con un cuadro asfíctico al llenarse los pulmones de líquido que puede causar una eyaculación post mortem, no descartando en su complemento de autopsia una eyaculación por contexto sexual, y sugirió realizar estudios de ADN sobre las manchas presentes en la prendas de vestir del imputado.

2.- Al policía Daniel Maldonado Vera, quien refirió que el día 17 de junio de 2018, el fiscal del Tamarugal pidió la concurrencia de la Brigada de Homicidios de Iquique, BH, al poblado de Huarasiña, por una persona fallecida, mencionando que

había un detenido a una persona por manejo en estado de ebriedad que andaba en el vehículo de la víctima, concurriendo con peritos del laboratorio de criminalística, llegando a la tenencia de Huara cerca de las 15:20 horas, donde un equipo se quedó, y otro fue a Huarasiña, en su caso tomó conocimiento del detenido, identificado como Josué Pérez González, imputado por conducir en estado de ebriedad.

Dijo, que en el sitio del suceso, fue testigo del reconocimiento externo del cadáver, y se entrevistó al carabinero que resguardaba el sitio del suceso y a una persona de nombre Fernando Muñoz, que dijo que había visto a la víctima el día 16 de junio en compañía de otra persona, que asociaron al imputado, y otros detectives tomaron declaración al dueño de residencial donde pernoctaba el imputado y a un bodeguero conocido de éste.

Dijo, que el imputado prestó declaración voluntaria a Alberto Díaz, jefe de caso, señalando que participó en el hecho ocasionando la muerte a la víctima ya individualizada como Yerko Daniel Sánchez Chau.

Agregó, que en la tenencia de Huara se hizo inspección ocular a un vehículo a nombre de la víctima, marca Hyundai Terracan gris, dentro del cual encontraron un par de bototos y un cuchillo.

Precisó, que llegó a Huarasiña cerca de las 17:00 horas para la inspección ocular y reconocimiento externo del cadáver, y ante las fotos exhibidas, (C) dijo que muestran el inmueble de calle Los Laureles s/n, graficando un portón en el suelo, y al fondo la casa habitación de hallazgo del cadáver, describiendo sus dependencias, un lugar que le parece era para preparar alimentos, una parrillada, sala de estar en que hay objetos como sillón y balde y desorden, la habitación principal, con mobiliario y colchones, en uno de ellos una mancha pardo rojiza con mancha por contacto, una vista del cadáver cubierta en su parte inferior por un colchón, lata de cerveza en el velador, agregando que también hay un pantalón y al centro una prenda de vestir que no distingue qué es, con manchas oscuras, que impresionan como pardo rojizas, vista superior de la posición del cadáver, y una lesión abdominal, lesión en el rostro, un trozo de concreto al lado de la cabeza del cadáver, que viste polera verde, calzoncillo y un calcetín en el pie derecho, la lesión abdominal, la toma de muestras desde el rostro, las evidencias 1, cadáver, y 2, trozo de concreto roto con manchas pardo rojizas, evidencias 3 y 4, sangre proyectada en la pared, y manchas en la ropa de cama; extremidades inferiores, la rueda de una meza, cadáver desnudo, acercamiento al rostro con una serie de lesiones, pidiéndole el fiscal describirlas, en

la ceja izquierda herida contusa cortante de 6 centímetros de largo, 2 lesiones en las dos mejillas, heridas cortantes de la piel y músculo, de 6 y 3 centímetros, respectivamente, y en el mentón otra herida contusa de 4 cm. de longitud, explayándose sobre las características de las lesiones, ya descritas y expuestas por el perito médico legal; referencia a una marca de una pulsera de reloj en le cuerpo; herida en su muñeca, dos escoriaciones, en el antebrazo izquierdo herida contusa compleja que impresiona como arcadas dentales de 4 x 4 centímetros; fotos de un cuchillo de color azul hallado al costado del colchón con su hoja doblada, con manchas pardo rojizas; foto de una dependencia donde había bebidas alcohólicas, una gaseosa, vasos y alimentos, y aplicación de reactivos a esos objetos por el perito en huellas, otra dependencia con unos baldes, en uno de los cuales había un banano rojo y negro, con \$45.000 en efectivo, 8 dólares americanos, cedula de identidad, licencia, tarjetas comerciales de la víctima, un reloj Seiko hallado en poder del imputado, un pantalón, tipo jeans, polera clara, un slip azul, zapatos, uno con manchas pardo rojizas y calcetines oscuros.

Identificó al acusado como la persona detenida en la oportunidad, quien declaró admitiendo haber cometido el delito.

En el contra interrogatorio, dijo que las declaraciones del bodeguero y encargado del hostel fueron tomadas por otros funcionarios, en tanto que él participó en la prestada por éste ante los funcionarios Moya y Riveros, recordando algunos de sus pasajes en términos generales, como que ingresó a Chile en el mes de abril, y como no tenía documentación en regla, entraba y salía de Chile constantemente, trabajando como pioneta para la empresa Coca Cola, siendo su jefe Yerko Sánchez, quien, el día 16 de junio lo invitó a Huarasiña, porque quería mostrarle una casa, y antes de ir compraron cervezas, llegaron allí y en la casa bebieron cervezas y alcohol, en una especie de asado, y en la noche y madrugada después de beber, se sintió cansado y se fue a una habitación, se recostó, entró la víctima y se acercó intentando darle un beso, le dio un golpe en el rostro, cayendo sobre el colchón, y lo agredió con un cuchillo en el abdomen, realizándole cortes en la mejilla agrandándole la sonrisa, y usando unos trozos de concreto que estaban afuera de la casa, lo golpeó en el rostro, y como se encontraba muy nervioso, salió, tomando el reloj y el celular de su jefe, sacó el vehículo, chocando, y fue encontrado por Carabineros, siendo trasladado a la unidad.

Añadió, que el imputado mencionó también un episodio anterior en Playa Blanca, al que habían ido a consumir alcohol, se quedó dormido y despertó desnudo,

preguntando a Yerko lo ocurrido, pero éste se quedó callado y no le dio explicaciones, y en el trabajo su jefe le hacía ciertas insinuaciones y le tocaba sus manos, lo que le molestaba.

Sobre las fotografías, dijo que mostraban una lata de cerveza marca Cristal y botellas marca Corona; que la víctima sólo vestía calzoncillo y polera, el calzoncillo con una mancha en la zona genital; que en el examen científico médico externo del cuerpo de la víctima, se dejó constancia del ano con pérdida de arquitectura normal, diciendo que lo leyó, pero no hizo el reconocimiento, solo fue testigo del médico; y si el médico lo consignó, así debió ser; y que el banano de fallecido con el dinero y documentos, estaba cerrado.

Aclaró al tribunal, que desconoce si se tomaron muestras al calzoncillo ubicado al lado de la lata de cerveza, y también desconoce si se pericieron los fármacos que estaban dentro del banano.

3.- Al funcionario de Carabineros Alex Cea Sandoval, quien refirió que el día 17 de junio de 2018, cuando realizaba el segundo patrullaje con el cabo Maita en el sector de Huarasiña, ruta 565, para atender un accidente de tránsito, encontraron al vehículo Terracan patente DFBR-50 que había chocado una señalética, dentro del cual estaba Josué Pérez González, quien no portaba identificación y se encontraba bajo los efectos del alcohol, presentando sangre en su ropa y zapatos, al que despertaron y preguntaron, pero no dio respuestas a las preguntas, la patente no tenía encargo por robo, indicando que la sangre se debía a una lesión en la nariz, ante lo cual lo detuvieron por conducir en estado de ebriedad, y cerca de las 8 horas, regresaron a Huara, dejando pendiente la toma de alcoholemia al personal entrante, instruyendo el fiscal Torres realizar diligencias para ubicar al dueño del vehículo, consultarle y hacerle entrega del móvil, lo que fue encargado a personal de Iquique pidiendo enviar un dispositivo a su domicilio, lo que quedó pendiente para el siguiente turno.

Identificó al acusado como la persona detenida en la oportunidad. Dijo que entre Huarasiña y el pueblo de Tarapacá hay unos 3 kilómetros, y en ambas comunidades hay una iglesia en el centro de la plaza; que como el detenido no tenía identificación y dijo que vivía en una residencial de Iquique, pidieron consultar en ella, señalando el encargado que era efectivo que pernoctaba allí y que no había regularizado su situación.

En el contra examen, dijo que al constituirse en el lugar del accidente cerca de las 8:00 horas, dentro del vehículo estaba la persona, y como que aceleraba para

seguir avanzando, diciendo que procedía de Colchane, lo hicieron bajar, porque tenía sangre visible en su ropa, y en el labio tenía un pequeño moretón, señalando que se debía a que había bebido y vomitado.

4.- Al policía José Beróiza Vásquez, quien dijo que el día 17 de junio de 2018 al recibir el servicio de guardia en la tenencia de Huara, el turno saliente le entregó un procedimiento respecto de un conductor de nacionalidad boliviana detenido en Huarasiña por conducir en estado de ebriedad y accidente de tránsito, que no era el dueño del vehículo, a quien se practicó el examen intoxilyzer y no era el dueño, realizándose diligencias para identificar al dueño y hacerle entrega del móvil, las que se efectuaron por personal de Iquique, determinando que dicha persona tenía una segunda residencia en el poblado de Huarasiña, localidad a la que acudió personal de servicio obteniendo el dato de vecinos, acudiendo el cabo Alfaro Rojas, y al entrar, encontró a una persona de sexo masculino, acudiendo personal médico que constató el fallecimiento, y se solicitó la concurrencia de personal para las diligencias del caso. Dijo, que el detenido era José Pérez González, reconociendo como tal al acusado, añadiendo que entonces se le realizó la alcoholemia, y la patente del vehículo terminaba en 50.

5.- A la perito fotógrafa Valeria Gutiérrez Marinao, quien, ante las fotos exhibidas, dijo que son las captadas por ella el 17 de junio de 2018, que muestran la segunda comisaria, tenencia Huara, al imputado Pablo Pérez González y acercamiento a manchas pardo rojizas en su ropa y calzado, toma de muestras por la perito, el vehículo Hyundai Terracan que conducía el imputado al ser detenido; daños del vehículo, en su interior un par de bototos con manchas pardo rojizas y sus detalles; un cuchillo con manchas pardo rojizas, y detalles del mismo; asiento posterior con diversas especies; cara posterior del asiento del chofer, un bolsillo posterior y un cuchillo; el maletero con especies en desorden; frontis del inmueble de la víctima Yerko Sánchez Chau en Huarasiña, un portón en el suelo y marcas de vehículo junto a él, el patio anterior, botellas de licor, un cuchillo azul; puerta de entrada al inmueble, recorrido hasta llegar al dormitorio en que está la víctima; sobre el colchón y muro se observan manchas pardo rojizas, se ve parcialmente el cadáver, en el acercamiento al velador dice que hay una polera, rectificando en el contra examen que es un calzoncillo de color azul; un bloque de concreto con manchas pardo rojizas, y fotos del cadáver ya incorporadas, fotos de los bloques de concreto, al levantar la base de la cama se aprecia evidencia 5, un cuchillo; herida cortante en la región abdominal y otras heridas en la parte inferior, en el brazo

derecho otras heridas en el antebrazo, en el brazo izquierdo una marca atribuible al uso frecuente de reloj y una lesión compatible con arcada dentaria; fotos con manchas pardo rojizas en todos los lados del bloque de cemento; latas de cerveza y botellas de licor al lado de un refrigerador, toma de muestras y levantamiento de huellas, lavaplatos, un cuchillo azul similar al que estaba en la habitación de la víctima, y otro similar al hallado en el vehículo, un banano dentro de un tambor y su retiro, su contenido sobre un colchón, blíster de medicamentos, documentos, billetera, tarjetas y documentos de identificación y dinero en efectivo, otra habitación y baño, y fotos tomas en la BH, reloj metálico que habría portado el imputado, que sería de la víctima, según sus dichos; vestimentas del imputado fijadas en su cuerpo y después en el piso, que presentan manchas de color pardo rojizas, en pantalón, polera, bóxer, zapatos, detalle de uno impregnado con manchas pardo rojizas, prenda que estaba en el inmueble antes mencionado (calzoncillo)

En el contra examen, dijo que acudió al sitio del suceso como fotógrafa forense y sólo tomó las fotos exhibidas. Sobre el contenido del banano que estaba en un tambor, dijo que estaba cerrado, con documentos, dinero en efectivo y blíster con medicamentos.

6.- Al perito Gonzalo Nieto Romero, quien expuso sobre la pericia odontológica practicada el 17 de agosto de 2018 a Josué Pérez González para determinar huellas de mordida, explicando la metodología y conclusión, Pérez fue citado para comparar con la marca de mordida que presentaba el cadáver de Yerko Sánchez Chau, en su brazo izquierdo, para lo cual usó una fotografía tomada durante la autopsia, tomo las impresiones del marco dentario del sospechoso para cotejarla con las imágenes, la marca de mordida era foto en el antebrazo izquierdo a 2 centímetros del codo, una foto en blanco y negro que no permite ver el detalle la marca de mordida, porque era poco nítida y no permitía apreciar la impronta, tomó impresiones para obtener los modelos, y en la comparación del arcos no se aprecia una concordancia al superponer la huella con la marca de mordida, porque ésta es poco nítida y poco clara, concluyendo que no es posible concluir la concordancia entre las imágenes porque la marca de mordida es poco clara y nítida, no pudiendo descartar o concluir la semejanza.

Ante las fotos exhibidas (f) dijo que forman parte de su informe, la marca de mordida y los modelos de yeso del sospechoso.

En el contra examen, reiteró que no se puede descartar ni confirmar la coincidencia.

7.- A Fernando Muñoz Jofré, quien refirió que era vecino y amigo del fallecido por muchos años y el día 16 de junio de 2018 como a las 17:30 horas, estando en su casa de la calle principal, divisó llegar a Yerko al poblado de Huarasiña en un vehículo Hyundai de color negro, dirigiéndose a la casa de otra vecina, se saludaron con una seña, pasados unos 10 minutos, se detuvo, volvió y paró frente a su casa, lo saludó cordialmente, iba acompañado por otra persona, le dio la mano a través del copiloto, le dijo que iba a hacer un arreglo a su casa con un amigo boliviano y que se dirigía a Tarapacá por si necesitaba algo, le dijo que nada, y él le ofreció lo mismo, y saludó al copiloto, pero éste no contestó. Agregó, que no se percató de su regreso ese día 16, y al día siguiente, cerca de las 10 de la mañana, aparecieron 2 funcionarios de Carabineros preguntando por la casa de Yerko Sánchez, les indicó cuál era, hacia donde se dirigieron, y momentos después, la patrulla se devolvió a la plaza quedando un policía de punto fijo, al que preguntó sobre lo ocurrido con su amigo, diciéndole que estaba fallecido, lo que le causó un gran impacto--- refiriendo el vecino Antonio que había visto trabajando a dos personas en la casa de Yerko, y que como a las 3 de la mañana sintió acelerar un vehículo y un impacto,

8.- A Mauricio Sánchez Piro, quien dijo que es hijo de la víctima Yerko Sánchez Chau, y se enteró de su muerte cuando estaba en Arica como a las 11:00 horas del día 17 de junio, y estaba coordinando con su hermana la celebración del día del padre, pero ella le dijo que no tenía noticias del mismo, aunque sabían que había ido al poblado Huarasiña, y después le comunicaron que había muerto, lo que informó a su hermano mayor que andaba en Arica, con quien viajó a esta ciudad como a las 12:00, y al llegar, los recibió la familia, y realizaron los trámites de rigor, después declaró en la Fiscalía por el robo de las cosas sustraídas, la camioneta, que terminó chocada, unas botas de seguridad, un reloj blanco que le había regalado su tío, y unos celulares, uno de los cuales era suyo y se lo había pasado para el trabajo, y el otro lo usaba para consultarle algunos temas, la camioneta debía costar 2 y medio millones, el reloj unos \$300.000, los zapatos de seguridad como \$50.000 y los celulares 1 Samsung y un Huawei, \$150.000, cada uno.

Al exhibirle algunas de las fotos ya incorporadas, dijo que muestran la camioneta de su padre Hyundai Terracán, patente DFVR-50, los daños que presentaba, los zapatos de su padre, su reloj. Dijo que su padre tenía hartos amigos, confiaba en la personas, no era prejuicioso, sencillo, buen padre, son 4 hijos de su padre, siendo el tercero, estudiaba en Arica en cuarto año de carrera, un hermano menor que estaba terminando cuarto medio.

En el contra examen, dijo que cursaba ingeniería civil industrial en la UTA; que declaró en la Fiscalía y no acompañó antecedentes de los valores de los objetos; que son 5 hermanos por la madre y 4 por el padre; sus padres estaban separados desde que él era niño, 24 años, pero mantenían el contacto, incluso su padre reconoció a su hermano menor, desconoce el motivo de la separación.

9.- Al perito médico Mario Córdova Gavilán, quien expuso que el día 31 de octubre de 2018 evaluó a Josué Pérez de 21 años de edad, en el box de sexología del SML, trasladado por Gendarmería, quien refirió dolor anal una semana después de lo ocurrido a mediados de febrero de ese año, cuando su jefe Yerko Sánchez lo llevó a una cabaña de Playa Blanca, donde bebió quedando inconsciente, despertando al día siguiente con cefalea y dolor anal, y en cuanto a junio de 2018, señaló que Sánchez lo llevó a Huarasiña bajo amenaza de despedirlo, donde éste compró gran cantidad de alcohol, instándolo a que bebiera, intentó tocar su mano, y se fue a una habitación a descansar, se le acercó tocando partes de su cuerpo, y él reaccionó agrediéndolo con un cuchillo.

Dijo, que al examen físico el evaluado presentaba una cicatriz de una laparotomía, y en el examen genital, pene y testículos sin alteraciones patológicas, y la región anal mantenía tono conservado y continente, los pliegues normales, sin lesiones en esta zona, concluyó sin evidencia de enfermedad de transmisión sexual ni penetración traumática antigua, pero no se puede descartar una penetración no traumática de la zona anal.

Identificó al acusado como la persona evaluada, reiterando que no tenía signos de penetración anual traumática, como para dejar desgarros profundos o cicatriz, pero que no podía descartar o asegurar manipulación o instrumentalización no traumática de la región anal, porque sana muy rápido, es muy similar a la mucosa bucal, sin dejar huellas.

En el contra examen, dijo que no puede asegurar que haya habido una penetración antigua, y pudo existir o no una penetración que no haya dejado cicatriz, porque los hechos habrían ocurrido en el mes febrero, y él lo examinó en octubre; y que de haber existido desgarró superficial, podía generar dolor, ardor, problemas al defecar y prurito.

10.- A la funcionaria policial Lyliz Rivera Céspedes, quien expuso que el día 17 de junio de 2018 la BH acudió a la comisaría de Huara tomando contacto con el imputado, fijando un vehículo, realizando diligencias en el poblado de Huarasiña para fijar el sitio del suceso y el cadáver.

Agrego, que el mismo día tomo declaración al imputado en esta ciudad, quien refirió voluntariamente que el día 2 de abril de 2018 entró por última vez a Chile, y que desde enero de ese año trabajaba en un camión repartidor de productos de la empresa Coca Cola, siendo su jefe Yerko Sánchez Chau, con tres compañeros, entre ellos Gerson, con quien compartió la vivienda en la calle Arturo Pérez Canto, pero al tener problemas con el hermano de Gerson, se fue al hostel El ángel ubicado en el centro, y su jefe le dijo que podía pagarle otro alojamiento. Sobre los hechos, dijo que el 16 de junio hizo el recorrido normal (del reparto) terminando cerca de las 11:30 horas, pidiéndole Yerko salir juntos, le dijo que no, porque tenía un compromiso, pero al insistir, quedaron de juntarse en el centro, dirigiéndose a la residencial, donde se duchó y salió a las 13:56 horas, y al llegar, encontró a Yerko en una camioneta Hyundai Terracan y fueron a su domicilio particular en el sector sur, donde bajó diciéndole que si algún familiar preguntaba, dijera que irían a un asado de la empresa Coca Cola, después fueron a una botillería, donde su jefe compró 2 packs de cervezas, y de allí se dirigieron a Huarasiña, comentándole que tenía una casa, mientras él intentaba mostrarse aburrido, ofreciéndole también llevarlo a otros países y comprarle cosas, ante lo cual trató de no mostrarse interesado, y al llegar a poblado, fue a la iglesia a visitar un santo, y después a un almacén, donde compró otro pack de cervezas Cristal, insistiendo en que bebiera, porque sabía que le provocaban borrachera más rápido, empezó a beber, después fueron a la casa alejada de la plaza, espera afuera, Yerko entra, enciende la luz, entra a la cocina con las cervezas y guarda una cosas en el refrigerador, se instalan a conversar en la cocina le ofrece un contrato fijo y sueldo superior, pero no se mostró interesado para que se diera cuenta que no quería estar ahí, se acercaron al comedor, le tocó sus genitales y brazos, él se negó, ambos estaban ebrios, encendieron la parrilla en el patio de la casa con unas bloquetas y madera, pasó la medianoche, y cuando Yerko fue al baño a orinar, cuando se sentía bastante borracho, se dirigió a un dormitorio en que había más de una cama y varios colchones, sentándose en una, y Yerko entró bailando y riendo, lo besó, él se enojó y lo golpeó con los puños, recogió un cuchillo del suelo y le cortó el abdomen en repetidas ocasiones, y fue a buscar las bloquetas y lo golpeó en la cabeza, buscó sus cosas personales, pero por su nerviosismo sólo atinó a sacarle el reloj que portaba en la muñeca, 2 celulares, unos zapatos y 2 manojos de llaves colgadas cerca de la puerta de salida, entró al vehículo de Yerko e intentó manejar, pero no sabía hacerlo ni tenía licencia, salió en reversa chocando el móvil en la parte

posterior y después chocó con un poste afuera del domicilio, llegando a una pendiente, cayendo a un desnivel golpeando un letrero, estaba oscuro, pidió ayuda y se quedó dormido en el vehículo, y en la mañana fue despertado por los carabineros, que lo detuvieron y llevaron a Huará.

La testigo agregó, que el imputado señaló que antes de esto había salido con Yerko a una playa, donde bebieron y conversaron, y al quedarse dormido y despertar al día siguiente, estaba desnudo y Yerko también, y al preguntarle sobre lo ocurrido, se hizo el desentendido sin darle detalles, lo que generó en él odio y rabia, y los compañeros le habían comentado de la conducta homosexual del referido.

Identificó al acusado como la persona en referencia, quien vestía una chaqueta verde, una polera con manchas pardo rojizas, un jeans de mezclilla, y zapatos con manchas pardo rojizas; que al revisar el vehículo levantaron un cuchillo con empuñadura de color verde con manchas pardo rojizas y unos zapatos tipo bototos con manchas pardo rojizas, un reloj marca Seiko análogo, con una correa metálica salida del reloj; que en Huarasiña se hicieron varias pericias, levantamiento de huellas en botellas, fotografías, planos, muestras de manchas pardo rojizas desde las paredes, en la víctima, y en una bloqueta que estaba al lado del cadáver.

Sobre las huellas, dijo que tiene entendido que había del imputado y de la víctima; que se hizo empadronamiento a testigos del sector; y que las pertenencias del occiso se entregaron a la familia; que la causa de la muerte fue un traumatismo encéfalo craneano causado por los golpes con la bloqueta, describiendo las demás heridas.

En el contra examen, dijo que ella no fue a Huarasiña, solo participó en la declaración del imputado, quien dijo que Yerko le ofreció pagarle un mejor alojamiento; que no recuerda si se tomó declaración a los encargados de lugar donde el imputado residía, y puesta ante la declaración tomada por ella el 17 de junio de 2018 en Bolívar 946, Iquique, a Benjamin Cáceres Cusi, dijo recordarla, indicando que en ella el propietario del hostel, dijo que su sobrino de nombre Marcos le había comentado que Josué le indicó que no quería asistir a la actividad a la que su jefe lo había presionado para asistir con él.

Añadió, que vio el informe científico técnico del sitio del suceso, pero no recuerda detalles, y no sabe del examen externo efectuado por el médico criminalista; que no recuerda si había cervezas Cristal en el domicilio, y se tomaron huellas desde unas botellas; que sabe que se encontró un banano de la víctima dentro de un tambor y algo lo cubría, en el que tenía documentos, dinero nacional y

dólares, un blíster de pastillas, desconoce el tipo; que se hizo levantamiento de huellas en unas botellas con restos de alcohol y vasos, y que según pudo ver en las fotos, la víctima vestía una polera de algodón subida, un calzoncillo y un calcetín.

11.- Al policía Alfredo Mayta Zarzuri, quien dijo que el día 17 de junio de 2018 cuando estaba próximo a entregar el segundo turno con el sargento Alex Cea, cerca de las 7 de la mañana el suboficial de guardia avisó que había ocurrido un accidente de tránsito en la ruta A-565, cerca de Huarasiña, y al llegar al lugar vieron el vehículo patente VRFD-50 que había chocado con un letrero, tenía el motor en marcha, y al hablar con el chofer, se percataron que tenía hálito alcohólico, dijo que era Josué Pérez González, de nacionalidad boliviana, pero no tenía documentación, por lo que lo trasladaron a la tenencia de Huara, dando cuenta al fiscal de turno, quien dispuso ubicar al dueño del vehículo, diligencias que realizaron los cabos Alfaro y Rivas. Identificó al acusado como la persona fiscalizada en la oportunidad, recordando que el fiscal dispuso la diligencia por si el vehículo tenía encargo por robo.

En el contra examen, dijo que el fiscalizado estaba en el asiento del conductor y dormido al volante, golpearon el vidrio, y al hablar con él, percibieron su fuerte halito alcohólico, realizándose la alcoholemia de forma fue voluntaria, no puso problemas.

12.- Presentó los siguientes documentos: el certificado de defunción de Yerko Sánchez Chau que consigna que falleció el 17 de junio de 2018 a las 3: 24 horas por un trauma craneo encefálico cerrado complicado, agresión con elemento contundente y arma blanca; el RAU 3737108 que consigna el ingreso del acusado a la unidad de emergencias del Hospital Regional a las 23:51 horas del día 17 de junio de 2018, sin lesiones; el certificado de nacimiento de Mauricio Sánchez Piro, ocurrido el 24 de noviembre de 1993, que consigna como su padre a Yerko Sánchez Chau, y que por sentencia de 31 de junio de 2007, el Juzgado de Familia de Arica otorgó su cuidado personal a su madre; y el certificado de inscripción del vehículo DFBR-50 Hyundai Terracán año 2001, a nombre de Yerko Sánchez Chau.

13.- Incorporó con su lectura las siguientes pericias científicas: las alcoholemias 2726-2018 y 2730-2018, de Pablo Pérez González y Yerko Sánchez Chau, respectivamente, emitidas por el perito del Servicio Médico Legal Mario Mejías Naredo que indica respecto del primero 1, 09 gramos de alcohol por mil de sangre, y respecto del segundo, 1,39 gramos por mil; la pericia bioquímica 160-2018 del mismo servicio emitida por la perito Sandra González respecto de Yerko Sánchez, que concluye que la muestra de secreción rectal analizada dio resultado negativo a

semen humano y no se encontraron espermatozoides completos ni parte de ellos, en tanto que la muestra de secreción peneana de la misma persona, dio las mismas reacciones que el semen humano y en ellas se encontraron uno que otro espermatozoides completos y una que otra cabezas de espermatozoides, sugiriendo la realización de estudio comparativo de ADN , con muestras de sangre de la víctima e imputado, y evidencias o prendas del imputado .

14.- Al perito en huellas Pedro Henríquez, quien dijo que el día 17 de junio de 2018 acudió a la tenencia de Huará, donde tomó las impresiones digitales a José Pablo Pérez González, y después se dirigió a una vivienda de calle Los Laureles sin número, donde había un cadáver en una habitación con varias heridas, y en una mesa, botellas de cerveza y licor, la que revelaron 15 huellas digitales, le exhibieron la cedula de identidad boliviana de Jose Pablo Pérez González, e hizo el cotejo, y 6 de ellas correspondían a Pérez González.

En el contra examen, dijo que no levantó huellas desde las latas de cerveza, porque tenía un líquido pegajoso en su superficie, no sabe su data; y que los trozos de huellas estaban en los envases de Coca Cola, pisco Mistral y uno de los vasos que estaban en el lugar, y no encontró trozos de huella de la víctima.

SEXTO: Que, por su parte, la defensa presentó la siguiente prueba:

1.- A la sicóloga Patricia Jiménez González, quien expuso que el día 13 de agosto de 2019 evaluó a Josué Pérez González para determinar características de personalidad y determinar el índice de reincidencia, quien al ser entrevistado en la cárcel de Alto Hospicio, se presentó aseado y ordenado, llamando la atención que tenía quemaduras en la mano realizadas con cigarrillos y pigmentación en la piel y nariz, y venas sobresaltadas, quien manifestó ser consumidor de alcohol desde los 14 años de edad, de aguardiente y alcohol medicinal, que tienen alta graduación alcohólica, llevándolo su padre a tratamiento para la rehabilitación, manteniéndose 2 años sin consumo, el que reinició al emigrar a Chile el año 2018, en que trabajó como pioneta hasta el momento del hecho, añadiendo que también le llamó la atención el permanente estado de alerta del evaluado, pues miraba hacia atrás y en momentos hablaba solo, diciendo que escuchaba voces de la víctima que le hablaba al oído y eso no lo dejaba dormir, ni tranquilo durante el día.

Dijo, que el evaluado manifestó que proviene de una familia monoparental, su padre laboraba fabricando prótesis dentales, es el segundo de 3 hermanos, cuya madre falleció cuando él tenía 7 años, por un embarazo de alto riesgo, luego de lo

cual su padre reconstituyó la familia, pero no tuvo buena relación con su madrastra, siendo víctima de maltrato motivado por su consumo del alcohol.

Expresó, que el joven mostró disposición, que su expresión verbal a veces presentó tartamudez y un curso de pensamiento disgregado, demostrando los resultados de las pruebas sicométricas aplicadas que tiene una capacidad intelectual normal lenta y pensamiento tipo concreto, pero como alcanzó el tercer año de bachillerato, es posible pensar que el consumo de alcohol de alta graduación afectó sus habilidades cognitivas, apreciando ella atención y concentración dispersa y difusa, mucha movilidad e inquietud en sus respuestas. En cuanto a la personalidad, es una persona que tiende a no expresar sus emociones, guarda lo que le sucede, es muy sensible y reactivo a situaciones en que ve en riesgo su integridad física, guardando resentimientos, que afloran como conductas violentas con el consumo de alcohol.

Indicó, que en la etnia aimara es común que los niños empiecen a beber alcohol a los 12 años de edad, lo que se tolera, siendo una etapa en que los niños se embriagan fácilmente, se produce la pérdida de los controles inhibitorios y se presentan comportamientos violentos y agresivos.

Agregó, que el joven dijo que al momento de cometer el delito había bebido alcohol, recordando otro episodio anterior con la víctima, en que perdió la conciencia, despertando completamente desnudo y adolorido en la zona genital y anal, no contestando dicha persona sus preguntas, y en esta ocasión lo invitó a una casa en la que bebieron, sintiéndose él a la defensiva, y cuando la víctima se acercó a darle un beso, reaccionó defendiéndose y cometiendo el delito, tratándose de una perturbación síquica en que se sintió sobrepasado por sus emociones y reaccionó provocando la muerte a la víctima.

Concluyó, que el evaluado tiene problemas de salud mental relacionados con el consumo de alcohol, en lo que convergieron todos los test que le aplicó, manifestando problemas de control de impulsos, produciéndole el alcohol una falsa sensación de seguridad.

Añadió, en cuanto al maltrato, que el joven vivió la infancia en Bolivia y al fallecer la madre, quedó en situación de indefensión y el padre constituyó nueva familia, que no aceptó y desobedeció, manifestando el descontento, recibiendo maltrato físico por la nueva madre y el padre, que la ingesta de alcohol en los niños aimara se produce por situación de infelicidad, carencias o experiencia traumática; y

que las características físicas externas observadas en el evaluado son signos de las personas que ya han pasado por intoxicaciones alcohólicas.

Sobre el homicidio, el joven señaló que experimentaba sentimientos de culpa muy profundos y es posible que estuviese experimentando un estrés pos traumático o sicosis por consumo de alcohol; que el hecho que Josué haya llegado a tercer año medio, indica que no tiene problemas cognitivos, pero los estudios se vieron interferidos por el consumo de alcohol que afecta las habilidades cognitivas, produciendo conductas impulsivas e irracionales; que el pensamiento concreto indica la falta de capacidad de analizar la información, no distinguiendo entre claros y oscuros, y no tiene mayor capacidad reflexiva, aunque en las actividades laborales era detallista y organizado, y consumía alcohol después del trabajo.

En cuanto a la reincidencia, presentó 9 indicadores de ella, dentro del rango moderado, y su problema de salud mental no lo ha controlado en Chile, recayendo en el consumo de alcohol. Sobre el episodio anterior, dijo que ocurrió en una casa en la playa, donde ingirieron alcohol, y como a la tercera lata de cerveza perdió la conciencia, y al día siguiente estaba completamente desnudo; que de acuerdo a las características de personalidad, el consumo de alcohol causa reacciones diferentes en cada persona, en el caso del evaluado, al ser introvertido, tal consumo le produjo desinhibición, y como ya tenía resentimiento desde el primer episodio, experimentó una perturbación emocional que gatilló su reacción, cuando la víctima se le acercó e intentó besarlo.

Respecto de la escala de simulación, dijo que evalúa si al responder la persona ha sido objetiva y no ha simulado, en su caso su índice indica que es sincero y honesto en su autoevaluación.

Sobre el estrés o miedo experimentado al momento de cometer el delito, estaba en una actitud expectante lo mismo que en la entrevista, señalando que botaba parte de la cerveza para vigilar las reacciones de su jefe, y cuando éste se le acercó con una conducta sexualizada, lo asoció con la ideas de haber sido víctima de abuso de su parte, sintiéndose sobrepasado.

En cuanto al trastorno antisocial, dijo que el hecho se produjo en un contexto agobiante, estresante, generado por el primer episodio del que acumuló rabia e incertidumbre por el silencio de su jefe, que tomó como una burla, que lo hizo actuar al momento de cometer el delito, expresando la profesional que en la condición emocional de perturbación síquica no hay capacidad de análisis y reflexión, actuando el evaluado impulsivamente.

Sobre el juicio de realidad, dijo que el test de inteligencia demostró que el evaluado tenía disminuida la capacidad de juicio y razonamiento en relación a sus habilidades cognitivas, relacionada con el deterioro producido por el consumo de alcohol, y si hay disminución de la capacidad de análisis por el pensamiento concreto, la falta de control de impulsos e ingesta de alcohol, se afecta la capacidad de tomar decisiones y difícilmente podía controlarse.

En el contra examen, indicó que la conexión con la etnia aimara, la hizo porque el padre del joven se lo informó telefónicamente, y también lo hizo Josué; que el consumo problemático de alcohol proviene de falencias o carencias afectivas que se llenan con algo, en forma evasiva con drogas o alcohol que producen efecto de seguridad, acompañamiento y desinhibición; que la predisposición al alcohol se debe a varios factores, como orgánicos, las vivencias en su historia de vida, influyendo el factor cultural de su etnia que admite el consumo de alcohol desde temprana edad. Sobre el primer episodio, el evaluado dijo que tenía dolor en la zona genital, en el ano, y que la víctima solo se había reído e imaginaba que quizás había sido abusado, no anotó la fecha en su intervención; que desde entonces empezó con la duda y la incertidumbre. Otro elemento es que los compañeros le habían advertido, porque a ellos le había pasado una situación similar. Una característica de su personalidad es su desconfianza. Que fueron a una casa vacía, no sabía dónde, en la que se pusieron a tomar, lo que no quería hacer, pues temía lo que podría hacerle, no fue una situación planificada por él, produciendo la ingesta de alcohol pérdida de los controles inhibitorios, y que frente a situaciones de estrés se produce el gatillante que es la conducta sexualizada; que consume alcohol desde los 14 años, y estuvo en tratamiento por 2 años entre 2016 y 2018, al llegar a Chile retomó el consumo, sosteniendo que los efectos del alcohol en una persona que ha ya ha tenido problemas de alcoholismo, son más rápidos que en una persona que no es alcohólica.

Reiteró sobre el perfil de reincidencia, que éste fue moderado, por los 9 indicadores asociados a carencia afectiva y consumo problemático de alcohol, conflictos con el padre, con la continuidad de estudios, maltrato, leve disminución en las funciones cognitivas, y las circunstancias de vida familiar desfavorable, tratándose de un hecho único en su vida, y sus características de personalidad demuestran que sin consumo de alcohol es una persona ordenada y detallista que cumple con sus responsabilidades, pero bajo el efecto del consumo de alcohol, eso se pierde.

Al preguntarle sobre su conclusión respecto de los factores de riesgo, dijo que el test de Rotter demostró que el joven presentaba conductas reflexivas y otras irreflexivas, por el consumo de alcohol fundamentalmente, que junto a factores ambientales ya señalados pueden gatillar conductas irreflexivas cuando ve en riesgo su integridad personal, lo que puede ocurrir mientras dure su duda y su incertidumbre, como ocurrió en este caso.

2.- Al policía Rodrigo Gana Molina, quien refirió que tomó declaración al carabinero Enrique Alfaro Rojas el día 17 de junio de 2018, quien relató que al iniciar su turno de ese día, trasladó a un detenido por manejo en estado de ebriedad, el que tenía manchas pardo rojizas en sus pantalones y zapatos, señalando al preguntarle que era sangrado de nariz, pero como era mucho, volvió a preguntarle, reiterando su respuesta, y tras varias diligencias establecieron el domicilio de Los Laureles de Huarasiña, al que acudió encontrando la puerta abierta, y en su interior, una persona fallecida, de lo que dio cuenta al fiscal de turno, que solicitó la presencia de la Brigada de Homicidios.

Dijo, no recordar si el entrevistado señaló si movieron el cuerpo; que él no ingresó al sitio de hallazgo del cadáver; que no preguntó al testigo sobre otros aspectos.

3.- A la funcionaria policial Tamara Pérez Cruz, quien refirió que el día 17 de junio de 2018, cuando estaba de turno en la BH de Iquique, se instruyó a la Brigada concurrir al sector de Huarasiña, dividiéndose el trabajo en 2 equipos, uno de los cuales se dirigió al lugar, y el resto se quedó en la unidad, permaneciendo ella en Iquique, y durante la tarde, el oficial Alberto Díaz pidió a la oficial Lylis Rivera que se dirigieran a la residencial Los Ángeles ubicada en calle Simón Bolívar 946 de esta ciudad, donde tomó contacto con el encargado, en tanto que ella tomó declaración a un amigo del imputado, Marco Cusi Orozco, de nacionalidad boliviana, quien dijo que conocía al imputado por 4 años, ya que estudiaron juntos en Bolivia, el que lo había contactado unos 4 meses atrás contándole que estaba en Chile, manteniéndose desde entonces en contacto, y el día 15 de junio, día viernes, le escribió por Facebook y que estaba buscando alojamiento, porque donde estaba se le perdían las cosas, y como en la residencial quedaban habitaciones disponibles, le dijo, y se fue el mismo día, y al llegar conversaron comentándole que el fin de semana tenía un asado con sus compañeros de trabajo y su jefe, sabía que trabajaba en la empresa Coca Cola descargando camiones, después se retiró de la residencial, y al regresar a las 20:00 horas, su amigo ya no estaba y no lo volvió a ver más, pero manifestó que

era importante señalar que su amigo le dijo que no quería ir al asado, pero que igual iría, porque su jefe le insistía por teléfono.

4.- Al policía Héctor Pérez Acevedo, quien indicó que tomó declaración a testigo Fernando Muñoz Jofré que vivía cerca del lugar del hecho, lo entrevistó el día 17 de junio de 2018 en su domicilio de calle 3 de mayo de la localidad de Huarasiña, quien dijo que el día 16 estaba en su domicilio y cerca de las 17:30 vio pasar a Yerko en su vehículo camioneta negra, y al regresar, conversó con él y su pareja, no bajó y estaba acompañado por otro sujeto desconocido lo presentó como su trabajador de nacionalidad boliviana, y después se fue al poblado de Tarapacá y al día siguiente los carabineros le preguntaron el domicilio de Yerko, y al cercarse los carabineros le dicen que hay persona fallecidas y llegó el vecino Antonio Rodríguez, el que dijo que el día antes vio a Yerko trabajando en su casa, porque estaba arreglando un techo, y en la noche sintió acelerar auto y golpes, agregando que la pareja de Pérez era de sexo masculino, pero no le tomó declaración ni sabe su nombre. Solo escuchó comentarios sobre el sitio del suceso, sobre el gran corte en el estómago y cara de la víctima.

En el contra examen, reiteró que Muñoz dijo que Antonio refirió haber visto reparando un cerco, porque estaba reparando su techo.

5.- A Luis Escobar Videla, quien señaló que el 17 de junio de 2018 falleció en Huarasiña comuna de Huara, de lo que se enteró en el pueblo, estuvo el pueblo el 16 de junio y en la tarde entre las 17 y 18 sintió pasar vehículo en la parte delantera, salieron a ver quién era, porque en el año va muy poca gente, y vieron a Yerko estacionado en la casa de una vecina a dar la luz, le hicieron señas y una media hora después tocó la bocina, su compañero lo saludó de mano y el acompañante no respondió, su compañero Fernando Muñoz Jofré, se alegraron de verlo dijo que iba con un compañero boliviano a reparar la cerca de la casa y le ofreció cooperación porque iría al pueblo de Tarapacá y como no necesitaban nada, le dieron las gracias y se fueron, y después no lo vieron, y al caer la noche sintieron olor a asado, y al día siguiente, cerca de las 10 de la mañana llegó una patrulla de Carabineros preguntando por el domicilio de Yerko, el que Fernando les indicó, quien se dirigió a la casa, pero un policía no lo dejó entrar, porque había una persona fallecida, después llegó la PDI y otros servicios.

Dijo que conocía a Yerko y a toda su familia desde niños, las madres de ambos trabajaron como profesoras mucho tiempo, y cooperaba mucho en las fiestas, era muy amistoso, quien iba a esa casa con su madre y hermanos; que en el poblado

no había señal telefónica, el que queda a unos 3 kilómetros del poblado más cercano, con camino asfaltado, y a unos 25 kilómetros de Huará, hay una micro que sube en la tarde y al día siguiente baja como a las 7 u 8 de la mañana; que entre los días 16 y 17 de junio sintieron olor a asado, pero no sabían de dónde provenía, pero al día siguiente los autorizaron a entrar a la casa de Yerko, y había latas de cerveza y envases de alcohol, y adentro, platos sucios. Agregó, que el vecino Antonio Rodríguez dijo que había escuchado ruidos y risas de celebración y después la aceleración de un vehículo.

En el contra examen precisó, que Antonio les dijo que cuando estaba arreglando su techo, y tenía mayor visibilidad hacia la casa de Yerko, sintió martillar, conversaciones y risas, y avanzada la noche, sintió un golpe, salió de su casa, pensando que alguien había entrado a robar, pero como todo estaba tranquilo regresó a dormir. Dijo, que en Huarasiña viven unas 6 personas en el pueblo, distantes, en tanto que para la fiesta del mes agosto acuden entre 300 y 500 personas. Añadió, que la micro sólo pasa al poblado si el pasajero le avisa, reiterando que el día 16 de junio hablaron con Yerko, y su compañero de trabajo no respondió al saludo ni hizo gesto de saludo, señalando aquél que iba a arreglar un cerco, coincidente con lo que dijo Antonio al día siguiente.

Aseveró, que fue al funeral de Yerko, pero su ataúd estaba cerrado, deduciendo que por razones obvias, porque no fue una muerte natural, y debe haber muerto de forma violenta.

SEPTIMO: Que, en la clausura, el fiscal mantuvo su tesis acusatoria en todas sus partes, por estimar que la prueba aportada, que analizó, logró acreditar tanto la existencia de los tres delitos imputados, como la participación que como autor cupo en ellos al acusado, sosteniendo que el viaje a la localidad de Huarasiña fue por motivo de trabajo, realizando después un asado con ingesta de alcohol, y cerca de las 3 de la madrugada, el acusado golpeó con los puños a la víctima, lo arrastró y fue al exterior del domicilio, sacó un bloque de cemento con el que lo golpeó repetidamente en la cabeza, causándole un trauma craneo encefálico mortal, con patrón homicida, a pesar de lo cual, cortó las mandíbulas a la víctima dibujándole una sonrisa y lesiones en las cejas y un gran corte a la altura del estómago provocando la evisceración de sus intestinos, según graficaron las fotos exhibidas, y después se apropió del reloj Seiko, 2 celulares, un par de bototos y del vehículo, especies reconocidas por el hijo de la víctima, evaluando todo sobre 40 UTM, y se dio a la fuga en el mismo vehículo, sacando sus llaves, y como conducía en estado de

ebriedad, perdió el control del vehículo, colisionando una señalética de tránsito, donde fue fiscalizado por Carabineros cuando tenía el motor en movimiento y dormía en el interior, señalando que la sangre que presentaba se debía al sangrado de sus narices, y que le habían prestado el vehículo, arrojando su alcoholemia 1,09 gramos por litro de sangre, quien no tenía licencia de conducir, tipificándose un homicidio simple, un hurto simple y un manejo en estado de ebriedad.

Como parte del hecho, mantuvo las agravantes del artículo 12 del Código Penal invocadas respecto del delito de homicidio: la 9ª, de agregar ignominia, que según los profesores Cury y Figueroa agregan mayor ilicitud en el incremento del valor del resultado, vinculadas con las consecuencias morales, y que según la opinión unánime de la doctrina se refiere a ofensas al honor en sentido subjetivo propia o de terceros, y debe provenir de un hecho inherente y distinto y propio del homicidio simple, en que la acción va más allá del delito propiamente tal, y se trata de la afrenta y humillación que experimenta la víctima o un tercero, resultando oprobioso el dibujo de una sonrisa en la cara realizado sólo para humillar y deshonar, lo que pudo ser experimentado por su hijo al ver el rostro de su padre, y según el profesor Labatut, a los efectos propios del delito, se agrega un mal innecesario, siendo el rostro lo más público de una persona, indicando el testigo Escobar que el ataúd estaba cerrado, y ello, porque en su rostro se dibujaba esta sonrisa que impedía que fuera observada por terceros, y solo puede explicarse por el resentimiento del acusado, según señaló la perito sicóloga.

Sobre la agravante 12ª, dijo que la noche y despoblado quedaron acreditados por los testigos del poblado, que indicaron los pocos habitantes, lejanía del lugar, falta de conexión y comunicación, lo que hacía más segura la acción del acusado, quien fue casualmente descubierto por Carabineros.

Sobre la agravante 4ª, indicó que a diferencia de la calificante del homicidio, no requiere males inhumanos, sino males innecesarios para la ejecución del delito, lo que ocurre en la especie, porque hay múltiples heridas posteriores a la muerte, como la de la zona abdominal.

La querellante, por su parte, sostuvo que se acreditaron todos los delitos imputados por el Ministerio Público y la autoría que en ellos cupo al acusado, a pesar de la tesis de la defensa que lo busca exculpar basándose en supuestos abusos sexuales, los que no se acreditaron, pues no hay denuncia previa ni prueba alguna que vincule a la víctima a esos hechos, lo que fue corroborado por el examen

médico que indica que su ano no presenta evidencia de penetración traumática, manteniendo su parecer de concurrir las agravantes invocadas.

La defensa, en su turno, mantuvo su pretensión de absolución fundada en la eximente 9ª del artículo 10 del Código Penal, de haber actuado el acusado impulsado por un miedo insuperable, por entender acreditados sus presupuestos, al indicar la pericia psicológica de descargo que al momento de los hechos tenía cerca de los 20 años de edad, migrante, que laboraba para la víctima como trabajador dependiente, con pensamiento concreto, normal lento, con afectación de las habilidades cognitivas por el consumo abusivo de alcohol, quien el 16 de junio de 2018, presionado por su empleador, accedió a ir al poblado de Huarasiña, ubicado a 106 kilómetros de Iquique, alejado de centros urbanos, sin conexión de red telefónica y transporte habitual, y la exigencia que le hizo su empleador no sólo se extrae de la declaración de su representado, sino de las funcionarias policiales Lylis Rivera y Tamara Pérez que tomaron declaración a Benjamín Cáceres, dueño del hostel en que residía el acusado, a quien su sobrino Marcos Cusi comentó que éste le había manifestado que no quería juntarse con su jefe, pero estaba siendo presionado.

Dijo, que el día 17 de junio, la policía encontró el cadáver de la víctima tendido en el suelo en la casa de Los Laureles, en ropa interior, con presencia de botellas de alcohol en distintas partes del inmueble, un banano de la víctima con su documentación, dinero en efectivo y diversos medicamentos, desprendiéndose de la declaración de su representado prestada al personal policial y en estrados, elementos que dicen relación con la conducta homosexual del fallecido, que permiten dar sustento a la versión de su defendido, sobre el permanente hostigamiento de que fue objeto por parte de su jefe aprovechando su situación de vulnerabilidad, aprovechando la posición de subordinación y dependencia del acusado, realizando actos que afectaron la indemnidad sexual de su subordinado, asegurando su impunidad, pues lo llevó a un sitio de difícil acceso para consumar un eventual propósito sexual, lo que se extrae de la prueba de cargo, como la autopsia del perito Iriondo, que indica el hallazgo en el pene del fallecido de una sustancia que dio las mismas reacciones del semen humano, dejando abierta la posibilidad de existencia de contacto sexual, y su representado desde el primer momento hizo presente el episodio de Playa Blanca, en que el fallecido también eligió un lugar alejado, señalando el médico Mario Córdova que si bien no encontró lesiones en el ano del acusado, la zona rectal es de rápida sanación, no descartando la manipulación o instrumentalización no traumática que genera dolor o molestia, no demostrable

después de 72 horas. En cambio, sí se determinó afectación en la zona anal de la víctima, como consigna el informe técnico científico del procedimiento, ratificado por el testigo Daniel Maldonado Vera.

Sostuvo que la prueba demostró que Yerko Sánchez era el empleador de su representado y entre ambos existía una relación asimétrica entre ambos; que dicha persona insistió en que lo acompañara al poblado de Huarasiña para compartir; que el acusado estaba en una situación especial, en que no tuvo las herramientas cognitivas suficientes para actuar de manera diferente a como lo hizo, lo que según señala el profesor Mañalich, constituye una falta de exigibilidad, de lo que surge la importancia de las características personales del hechor, requiriendo el miedo insuperable una perturbación mental en el agente y la presencia de un peligro o agresión ilegítima, que es mayor al arrebató u obcecación y menor a la inimputabilidad, que no altera el juicio de la realidad, y según sostiene el profesor Cury, el miedo es un estado de perturbación anímica, más o menos profunda, provocada por la previsión de ser víctima o que otro sea víctima de un daño, que es insuperable cuando se sobrepone de tal manera a la voluntad que la impulsa a la realización de hechos que sin él no hubieren sido ejecutados, no perdiendo el agente contacto total con la realidad.

Agregó, que en el juicio no se despejaron varias dudas, como ser por qué la víctima eligió un lugar tal alejado e incomunicado; por qué portaba fármacos; por qué fue encontrado en ropa interior y por qué tal ropa presentaba manchas atribuibles a una eyaculación confirmadas por la prueba científica, lo que lleva a preguntarse por qué una persona que no sabe conducir, es capaz de tomar un vehículo e intentar escapar de un lugar, siendo que pudo haber optado por otros medios para asegurar su impunidad.

Pidió el rechazo de las agravantes 4ª y 9ª invocadas, en base a lo señalado por el Dr. Iriondo sobre las lesiones peri mortem, lo que indica que nada pudo agravar el mal a la víctima, pues no lo podía percibir, y tampoco concurre la agravante 12ª, pues fue la víctima quien planeó y transportó a su representado al poblado alejado, y la nocturnidad no fue buscada por éste.

En la réplica, el fiscal negó la existencia de presión por parte del fallecido, pues no había relación laboral con el acusado, quien trabajaba también para otras personas que le pagaban mejor, siendo poco veraz al señalar que no sabía dónde estaba, porque trabajaba de repartidor en Pozo Almonte, Alto Hospicio e Iquique, y lo cierto es que fue a Huarasiña voluntariamente, y no había razón para entender la

existencia de un grado de presión, más allá lo que dijo Marcos Cusi. Sostuvo, que no se acreditó el miedo insuperable, y quien debió explicar por qué el fallecido estaba en calzoncillos, era el acusado, pero no lo hizo, y en cuanto a los espermatozoides, no se probó interacción ni su conexión con el caso, y no hay elementos que lo vinculen. Por otra parte, la defensa no puede alegar que el lugar de los hechos era apartado, y al mismo tiempo rechazar la agravante de despoblado. Además, la perito señaló que el imputado con alcohol en su cuerpo tiene dificultades para controlar sus emociones e impulsos y por la ingesta de alcohol transgrede normas, lo que nada tiene que ver con el miedo insuperable.

En su turno, la defensa dijo en cuanto a la relación laboral, que sabido es que en tal materia existe el principio de la primacía de la realidad, y sobre la forma de hallazgo del cadáver, su representado no ocultó información, sino que refirió no recordarlo atendida la dinámica de ocurrencia de los hechos.

OCTAVO: Que, si bien no se produjo controversia en lo esencial respecto de la existencia de los tres delitos imputados y la participación que los accionantes atribuyeron al acusado como autor de los mismos, todo ello se estableció con el mérito de la prueba aportada, cuyo análisis y ponderación de acuerdo a la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal, permitió al tribunal arribar a una sentencia condenatoria respecto del todos ellos, al producir convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, para tener por acreditados lo siguiente:

Que durante la tarde del día 16 de junio de 2018, Yerko Daniel Sánchez Chau llegó a su inmueble del poblado de Huarasiña de la comuna de Huara en su camioneta Hyundai patente DFBR-50, junto a Josué Pablo Pérez González, quien trabajaba como pioneta en su camión, y luego de reparar una cerca, realizaron una asado con ingesta de bebidas alcohólicas, y durante la madrugada del día 17, cuando ambos se encontraban en estado de ebriedad, Pérez González se retiró a una habitación, y al entender que Sánchez intentaba besarlo, lo golpeó en el rostro y salió al patio en busca de una bloqueta de cemento, con la que golpeó repetidamente al referido en la cabeza, provocándole la muerte por trauma craneoencefálico cerrado complicado, lesión necesariamente mortal y con patrón homicida, y a continuación, empleando un elemento cortante hizo dos heridas cortantes comisurales, una a la derecha y otra a la izquierda de la boca de la víctima, de 4,5 y 3,5 centímetros de largo, respectivamente, y realizó en su abdomen una herida cortante transmural de 60 centímetros de ancho, horizontal y oblicua, causando la evisceración intestinal del fallecido.

Ocurrido lo anterior, y para alejarse del lugar del hecho, el acusado sustrajo a la víctima su reloj pulsera, 2 teléfonos celulares y los zapatos, y luego abordó el vehículo Hyundai patente DFBR.50 del fallecido, y lo condujo, no obstante que no sabía hacerlo y sin haber obtenido licencia de conducir, chocándolo varias veces en su intento, hasta llegar a la ruta A-565, donde sufrió un desperfecto quedando a la altura del km. 03, lugar donde fue encontrado durmiendo y en estado de ebriedad por funcionarios de Carabineros, por lo que fue detenido, arrojando su alcoholemia 1,09 gramos de alcohol por mil de sangre

Los hechos establecidos contienen tanto los elementos que los delitos imputados requieren, como las acciones desplegadas por el acusado para perpetrarlos.

Respecto del delito de homicidio, se desestimó la eximente 9ª del artículo 10 del Código Penal invocada por la defensa, y se acogió la agravante 9ª del artículo 12 del Código Penal, rechazándose las agravantes 4ª y 12ª de la misma norma. En relación al delito de hurto, el tribunal estimó que su objeto sólo estuvo constituido por el reloj, los teléfonos celulares y zapatos de la víctima, que avaluó en la suma de \$400.000, conforme a la norma del artículo 455 del Código Penal.

Arribamos a tales conclusiones luego del ejercicio de análisis y ponderación que reproducimos a continuación.

RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE

NOVENO: Que, el artículo 391 N° 2 del Código Penal sanciona con presidio mayor en sus grados mínimo a medio a quien mate a otro sin las circunstancias agravatorias que sus restantes numerales indican, elementos que fueron acreditados suficientemente por la prueba aportada.

En efecto, y en primer lugar, la muerte de la víctima Yerko o Sánchez Chau y su causación intencional por un tercero, fue establecida a partir del informe tanatológico expuesto por el médico legista Pedro Iriondo, al concluir que ocurrió por un trauma cráneo encefálico complicado causado por un elemento contundente aplicado varias veces sobre la víctima, de tipo homicida, pericia que advertimos respaldada por la experiencia médico forense del experto, y por la seriedad y rigor científico con que explicó y sustentó sus conclusiones y que vimos graficadas con las claras fotografías tomadas al cadáver, y A cada una de las lesiones que presentaba, exhibidas durante la declaración del perito

Confirmó el hecho de la muerte, el certificado de defunción de la víctima que consigna que falleció a las 3:24 horas del día 17 de junio de 2018, por trauma

craneoencefálico cerrado, complicado, agresión con elemento contundente y arma blanca.

Las condiciones externas que presentaba el cadáver, también las tuvimos por acreditadas con la declaración del legista Pedro Iriondo, al describir, aparte de la lesión mortal, las presentes en los brazos del cadáver, heridas abrasivas o escoriativas y la marca de una mordedura humana, que hablaban de una dinámica de lucha o pelea, y las que denominó peri mortem, infligidas a dicha persona en su abdomen y en su rostro con un elemento cortante, la primera de gran envergadura, cruzando su abdomen, con evisceración de sus intestinos, y la segunda, dos cortes laterales profundos en las comisuras de su boca para dibujar una sonrisa tipo joker, cadáver que vestía un calzoncillo con líquido seminal, sobre lo cual también expuso el policía Daniel Maldonado en base a las fotos exhibidas durante su declaración, y la perito Valeria Gutiérrez, que las captó en el lugar, y que graficaron el cadáver, su posición, la ropa que vestía-un calzoncillo, una polera levantada en el torso, y un calcetín- y en forma detallada, cada lesión infligida por el hechor.

Por otra parte, establecimos la actividad conjunta previa al homicidio realizada por la víctima y el victimario con ingesta de alcohol, a partir de las declaraciones de los testigos Luis Escobar y Fernando Muñoz, éste reforzado en cuanto a su persistencia por el policía Héctor Pérez Acevedo, presentado por la defensa, al indicar que la tarde del día 16 de junio de 2018, vieron llegar al poblado de Huarasiña y saludaron al vecino Yerko Sánchez, quien andaba en un vehículo Hyundai negro con un compañero de trabajo, según les dijo, expresándoles que harían un arreglo a su casa, asertos que se vieron complementados en cuanto a la secuencia posterior, con la descripción del sitio del suceso aportada por el policía Daniel Maldonado y los peritos Valeria Gutiérrez y Pedro Henríquez, al señalar que en el patio de la casa de hallazgo del cadáver había una especie de parrilla para preparar alimentos y botellas de licor, y en una mesa del interior, otra cantidad de envases de alcohol y latas de cervezas, varias de ellas con huellas del acusado Josué Pérez, lo que también graficaron las fotos incorporadas, todo lo cual resultó corroborado por los informes de alcoholemia 2730-2018 y 2726-2018, del fallecido Yerko Sánchez y del acusado Josué Pérez, respectivamente, que dieron cuenta que el primero presentaba 1,39 gramos de alcohol por mil de sangre al momento de su autopsia, y el segundo, 1,09 gramos de alcohol por mil al ser detenido horas más tarde de que cometiera el homicidio.

Enseguida, la actividad del hechor y circunstancias posteriores a la comisión del delito, las establecimos con los testimonios de los carabineros Alex Cea y Alfredo Maita, al dar cuenta que cerca de las 7:00 horas del día 17 de junio de 2018, detuvieron a Josué Pérez González en la ruta A-565, cerca de Huarasiña, quien se encontraba durmiendo en estado de ebriedad al volante del vehículo Hyundai Terracan patente DFBR-50, con su motor en marcha, luego de chocar un letrero, el que tenía su ropa y calzado ensangrentado, trasladándolo a la unidad policial, asertos que fueron complementados por el carabinero José Beroíza, quien señaló que recibido el turno de los anteriores funcionarios, las diligencias realizadas permitieron establecer el nombre del dueño del vehículo y sus domicilios en Iquique y en el poblado de Huarasiña, al que acudió el cabo Alfaro Rojas, quien al ingresar a la morada encontró el cadáver de una persona, lo que fue corroborado por el funcionario de la PDI Rodrigo Gana, presentado por la defensa, en cuanto reprodujo la declaración que tomó a Alfaro el día 17 de junio de 2018, refiriendo que al entrar a la casa, encontró a una persona fallecida, dando cuenta al fiscal.

La multiplicidad, contundencia y coherencia de los antecedentes referidos produjeron en el tribunal plena convicción sobre la realización de la acción homicida realizada por el hechor contra la víctima Yerko Sánchez Chau y el deceso de éste a causa de la misma el día 17 de junio de 2018 en el poblado de Huarasiña de esta jurisdicción.

DECIMO: Que, la participación que como autor ejecutor del homicidio cupo al acusado Josué Pérez, la establecimos a partir del hallazgo en su poder del vehículo de propiedad del fallecido, según demostró el certificado de inscripción incorporado, efectuado por los carabineros Cea y Maita, cuatro horas después del deceso, portando además el reloj, los zapatos y celulares del referido, y con su propia declaración policial prestada en el cuartel policial de esta ciudad el mismo día 17 de junio de 2018, según reprodujo detalladamente en estrados la funcionaria policial Lilys Rivera, aportando el relato de su relación de tipo laboral previa con el fallecido, las circunstancias anteriores al delito, la ingesta de alcohol conjunta, las acciones de connotación sexual que dijo realizó el fallecido, las lesiones que le infligió y elementos que empleó, y su actividad posterior, lo que Josué Pérez ratificó al inicio del juicio admitiendo haber dado muerte a Yerko Sánchez en la forma graficada por las fotos exhibidas durante su transcurso.

UNDECIMO: Que, como se consignó en el veredicto, desestimamos la eximente 9ª del artículo 10 del Código Penal invocada por la defensa, de haber actuado el acusado impulsado por un miedo insuperable, porque, por una parte, no se acreditó la existencia del inicio de un ataque sexual en su contra por parte del fallecido, el que habría desencadenado su reacción, pues ni en el relato que diera a la perito sicóloga, ni en el aportado en su declaración extrajudicial, como tampoco en la extensa declaración que prestara al inicio del juicio lo afirmó de manera clara e indubitada, persona que de acuerdo al RAU incorporado no presentaba lesiones, y tampoco lo permitió establecer la pericia bioquímica de la profesional Sandra González, que si bien concluyó que la muestra de secreción peneana del fallecido Sánchez Chau dio las mismas reacciones que el semen humano y la presencia de algunos espermatozoides completos, y una que otra cabezas de espermatozoides, no se realizó durante la investigación el estudio de ADN que la perito sugirió efectuar con muestras de sangre de la víctima y del imputado. Tampoco lo permitió lo expuesto por el perito Gonzalo Nieto, al concluir que por la poca claridad de la foto tomada durante la autopsia a la mordida, defensiva en palabras del perito Iriondo, que presentaba el cadáver en su brazo izquierdo, para compararlo con la muestra dentaria tomada al acusado, no pudo establecer ni descartar que aquella correspondiera a dicha persona. Lo mismo debe decirse de la conclusión efectuada por el forense Dr. Mario Córdova, al señalar que el examen sexológico practicado al acusado en el mes de octubre de 2018, no permitió establecer lesiones en su zona anal ni signos de penetración anal traumática, la que mantenía un tono conservado y continente. Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes aportados directamente por Josué Pérez en estrados, y por la perito sicóloga que lo evaluó, aquél sabía que la ingesta de alcohol junto a otros factores, detonaban su agresividad, y sin embargo, accedió a beber alcohol con el fallecido, llegando al estado de ebriedad como demostró su informe de alcoholemia, lo que no se condice con el miedo insuperable que exige la eximente en análisis.

En este punto, la jueza Sra. Ríos manifestó su prevención, pues no obstante concurrir a la condena del acusado como autor del delito de homicidio, estimó que a su respecto se configuraba la eximente incompleta de legítima defensa propia que el artículo 10 N°4 del Código Penal establece, ésta en relación a su derecho a la libertad sexual, pues, a su criterio, la prueba ponderada le permitió establecer que efectivamente la víctima, luego de presionar a su subordinado para acompañarlo a la localidad de Huarasiña, como permitió colegir lo que Josué Pérez manifestó a su

amigo Marcos Cusi antes de salir de su alojamiento, según reprodujo en estrados la funcionaria policial Támara Pérez, realizó en la oportunidad una agresión ilegítima de connotación sexual en su contra, un beso y tocaciones, según narró Pérez el mismo día del hecho a la funcionaria policial Lilys Rivera, desconociendo los hallazgos en la ropa del cadáver, resultando creíble también y como base de su reacción, el episodio ocurrido en el mes de febrero de 2018, en que el fallecido lo invitó a un lugar costero alejado de esta ciudad, en que sin saber la causa despertó desnudo con intensos dolores en su zona anal, todo lo cual lo hizo reaccionar de la manera violenta ya asentada, lo que se vio abonado por lo expresado por el perito Iriondo al señalar que el cadáver presentaba en sus brazos heridas y la mordedura humana en su antebrazo izquierdo, compatibles con una dinámica de lucha o pelea, entendiendo la juez ponente que la deficiente pericia practicada por el odontólogo forense no puede ser enarbolada como prueba en contra del acusado. Sin embargo, no obstante la existencia de la agresión ilegítima referida, la ponente estimó que el acusado despegó una acción homicida que rebasó con creces y de manera superlativa la racionalidad y proporcionalidad exigida por la norma.

DUODECIMO: Que, por el contrario, el tribunal acogió la agravante 9ª del artículo 12 del Código Penal invocada por los accionantes, porque como demostró la pericia médica y las fotografías tomadas al cadáver y exhibidas en el juicio, habiendo ya causado la muerte de la víctima, y de manera deliberada, el acusado, aumentando la antijuridicidad, realizó en la boca del fallecido un corte que la cruzó por más de 8 centímetros, dándole el aspecto de sonrisa joker, y luego le infligió un gran y profundo corte abdominal de 60 centímetros de ancho, que causó la evisceración de los intestinos de dicha persona, lo que estos jueces estimamos excesivo, denigrante y afrentoso al honor de aquél, tanto desde su propia calidad de ser humano, como desde la perspectiva de la moral comunitaria, como colegimos de la declaración de su hijo Mauricio Sánchez Piro, quien debió hacerse cargo de las diligencias post mortem, entre las cuales sabemos se encuentra el reconocimiento del cadáver, y de lo señalado por su amigo Luis Escobar Videla, al referir que al acompañar el funeral de Yerko, su ataúd estaba cerrado, desprendiendo de ello la violencia ejercida para darle muerte.

En cambio, rechazamos las agravantes 4ª y 12ª invocadas, la primera, de aumentar deliberadamente el mal del delito, porque su base fáctica es la misma invocada para la agravante ya acogida, y porque el mal agregado no pudo ser percibido ni experimentado por la víctima; y la 12ª, de ejecutar el delito de noche o en

despoblado, porque de acuerdo a la prueba ponderada, tal circunstancia no fue buscada ni aprovechada por el acusado para cometer el homicidio.

EN CUANTO A LOS DELITOS DE HURTO Y CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD

DECIMOTERCERO: Que, para que se configure el delito de hurto, el artículo 432 del Código Penal exige la apropiación de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.

Por su parte, la norma del artículo 196 de la Ley de Tránsito, sanciona con presidio menor en su grado mínimo, con multa de 2 a 10 UTM y con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, a quien infrinja la prohibición de su artículo 110, consistente, en lo pertinente, en conducir cualquier vehículo o medio de transporte en estado de ebriedad.

En este caso y no obstante que no se contrvirtieron los elementos típicos de los dos ilícitos señalados, en cuanto al hurto, la preexistencia, ajenidad y sustracción de bienes muebles sin la voluntad de su dueño desde la esfera de resguardo prevista por él, lo establecimos con lo expuesto por el hijo de la víctima Mauricio Sánchez Piro, dando cuenta de la existencia y dominio de las especies por parte de su progenitor, y con el mérito de la prueba ya ponderada, al señalar los carabineros Cea y Maita que el día 17 de junio de 2018 hallaron en poder del acusado el vehículo Hyundai DFBR-50, de propiedad de la víctima Yerko Sánchez Chau, dentro del cual portaba un reloj, zapatos y dos teléfonos celulares de dicha persona.

No obstante lo anterior, en lo que respecta al vehículo motorizado, el tribunal no vislumbró en la acción del acusado el ánimo de apropiación exigido por la norma, pues según manifestó en estrados, no tenía tal intención ni tampoco sacar provecho económico del móvil, pues sólo necesitaba salir del lugar asustado por lo que había hecho y obnubilado por su estado de ebriedad, razón por la cual se estimó que el objeto del hurto sólo fueron las demás especies antes detalladas, que avaluó en la suma de \$400.000, conforme a la norma del artículo 455 del Código Penal, situando su cuantía y penalidad en el numeral 2 de su artículo 446.

En cuanto al delito de la Ley de Tránsito, también lo tuvimos por acreditado con los testimonios de los policías Cea y Maita, al dar cuenta que en el lugar y oportunidad ya referidos, controlaron a Josué Pérez González a bordo del vehículo ya individualizado, al encontrarlo en el asiento del conductor, ebrio y con el motor en marcha, luego que chocara una señalética, asertos que se vieron corroborados, en

cuanto a la individualización del rodado, con su certificado de inscripción a nombre de Yerko Sánchez Chau, acreditándose el estado de ebriedad del acusado con el mérito de la alcoholemia que le fue practicada que dio como resultado 1, 09 gramos de alcohol por mil de sangre, graduación que constituye estado de ebriedad, según prescribe la norma del inciso segundo del artículo 111 de la Ley 18.290.

Además, establecimos que a la época de los hechos el acusado no había obtenido licencia de conducir habilitante, pues ningún antecedente permitió concluir lo contrario, y porque el propio acusado así lo reconoció, señalando que entonces no había regularizado su situación migratoria en Chile, de lo que se desprende que tampoco contaba con licencia de conducir.

DECIMOCUARTO: Que, la participación que como autor ejecutor cupo al acusado en los dos delitos analizados, la tuvimos por acreditada con los testimonios policiales ya referidos, al identificar al acusado como el conductor fiscalizado y detenido en la oportunidad, y con lo señalado por la perito Valeria Gutiérrez al describir los objetos que fotografió dentro del vehículo Hyundai, y sobre todo con la propia declaración del acusado al admitir que sustrajo a su víctima un reloj, y dos teléfonos celulares, desconociendo la razón por la que los zapatos de aquél estaban en el móvil, y que salió en éste de la casa de Yerko Sánchez en Huarasiña, después de darle muerte previa ingesta de alcohol, chocándolo, porque no sabía conducir.

DECIMOQUINTO: Que, en este punto debe indicarse que la prueba aportada por la defensa, al tratarse de prueba común ofrecida también por los accionantes, sólo tuvo la entidad para complementar la prueba de cargo efectivamente rendida, como ya se ha analizado en los motivos anteriores.

SOBRE FACTORES QUE INCIDEN EN LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS

DECIMOSEXTO: Que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, exento de anotaciones prontuariales anteriores, manteniendo su parecer de concurrir en su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior, y pidió imponerle por el homicidio, 15 años de presidio mayor en su grado medio; por el hurto, de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, y multa de 11 UTM; y por el manejo en estado de ebriedad, 3 años de presidio menor en su grado medio y multa de 2 UTM.

Por su parte, la querellante adhirió a las peticiones de pena del fiscal.

La defensa, en su turno, pidió abonar también a su representado la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, porque desde el

momento en que fue detenido declaró ante la PDI, ratificándolo en estrados, como también lo hicieron los policías, además de haber autorizado la gran cantidad de diligencias que se practicaron sin pedir autorización judicial.

Pidió compensar la agravante concurrente en el homicidio con una de las atenuantes, y aplicar a su representado 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio; la pena de 541 días por el delito de hurto, y otra de 541 días por la conducción en estado de ebriedad, con rebaja de la multas, por la concurrencia de atenuantes y por la privación de libertad de aquél.

La querellante se opuso al reconocimiento de la atenuante de colaboración, porque la declaración del acusado fue muy vaga, pues no recordó gran parte de los detalles, y fue la prueba de cargo la que acreditó los hechos, además que inventó una historia, lo que resulta contrario a esclarecer los hechos.

DECIMOSEPTIMO: Que, abonaremos al acusado en cada uno de los delitos imputados, las aminorantes 6ª y 9ª invocadas, la primera, acreditada con su extracto de filiación y antecedentes, instrumento público que da fe al efecto, que demuestra que no ha sido objeto de reproche social y jurídico relevante para estos efectos, anteriores a esta causa; y la segunda, porque declaró en estrados de manera extendida sobre las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al homicidio, reconociendo también la sustracción de especies y conducción del vehículo del fallecido en estado de ebriedad, sin saber hacerlo, y sin haber obtenido licencia habilitante, de manera concordante, en lo esencial, con el relato acusatorio, permitiendo al tribunal conocer sus circunstancias personales, situarse en el lugar y tiempo de los hechos desde el inicio del juicio, no obstante a ello, que en un primer momento haya dado información falsa e incompleta a Carabineros, pues rectificó tal actitud ante la PDI el mismo día de su detención, declarando verazmente sobre lo ocurrido, según dieron cuenta los policías Lilys Rivera y Daniel Maldonado.

DECIMOCTAVO: Que siendo la sanción asignada al delito de homicidio el presidio mayor en su grado medio, por concurrir en favor de Josué Pérez una agravante y dos atenuantes, el tribunal compensará racionalmente la primera con la aminorante de colaboración, por su similar entidad, y le impondrá la sanción en su mínimo, atendida la otra atenuante concurrente, en la cuantía que se fija en lo resolutive.

Siendo la sanción asignada al delito de hurto el presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 10 UTM, por la concurrencia de dos atenuantes y en ausencia de agravantes, el tribunal la rebajará en un grado.

Por otra parte, siendo la sanción asignada al delito de conducir en estado de ebriedad el presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 a 10 UTM, por mandato de la norma del artículo 209 inciso segundo de la Ley de Tránsito, que obliga a aumentar la pena en un grado, ésta subirá a presidio menor en grado medio, y por la concurrencia de dos atenuantes y en ausencia de agravantes, se impondrá rebajada en un grado.

Se aplicarán la multas asignadas a los delitos de hurto y de conducir en estado de ebriedad bajo el mínimo legal, y se eximirá al acusado del pago de las costas, por asistírle la presunción legal de pobreza que emana de su extensa privación de libertad, prevista en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, no desvirtuada por prueba en contrario, y por haber sido defendido por un abogado proporcionado por el Estado.

DECIMONOVENO: Que, el sentenciado cumplirá efectivamente los castigos corporales impuestos, por no reunir las condiciones que la Ley 18.216 exige para sustituirlas por las penas que ella contempla, atendida la extensión conjunta de todos ellos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 números 6 y 9, 12 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 26, 28, 30, 50, 68, 69, 70, 391, 432, y 446 N°2 del Código Penal; artículos 110, 111, 196 y 209 inciso segundo de la Ley 18.290; artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 343 y 348 del Código Procesal Penal; y artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales,

RESOLVEMOS:

1°.- Que se condena a JOSUÉ PABLO PÉREZ GONZÁLEZ, ya individualizado, por su responsabilidad como autor de un delito de homicidio simple previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal en la persona de Yerko Sánchez Chau, cometido el día 17 de junio de 2018 en el poblado de Huarasiña, comuna de Huara, a una pena de **doce años de presidio mayor en su grado medio**; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

2°.- Que se condena a JOSUÉ PABLO PÉREZ GONZÁLEZ, por su responsabilidad como autor de un delito de hurto de especies previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, cometido en el poblado de Huarasiña, comuna de Huara, el día 17 de junio de 2018, en perjuicio de Yerko Sánchez Chau, a una pena de **61 días de presidio menor en su grado mínimo**; a

la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y a una multa a beneficio fiscal ascendente a una unidad tributaria mensual.

3°.- Que también se condena a JOSUÉ PABLO PÉREZ GONZÁLEZ, por su responsabilidad como autor de un delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia habilitante, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación a los artículos 110 y 209 de la Ley 18.290, cometido en el poblado de Huarasiña, comuna de Huara, el día 17 de junio de 2018, **a una pena de sesenta y un días** de presidio menor en su grado mínimo; a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; a una multa a beneficio fiscal ascendente a un tercio de UTM; y a la suspensión de la licencia de conducir por el lapso de dos años.

Si el sentenciado no tuviese bienes para el pago de las multas, se le declara exento del apremio y reclusión contemplado en el inciso segundo del artículo 49 del Código Penal, como prescribe su inciso final, atendida la extensión y cumplimiento efectivo de los castigos corporales impuestos.

4°.- Que el sentenciado cumplirá efectiva y sucesivamente las penas corporales impuestas, atendidas la extensión conjunta de ellas, que impiden sustituirlas por las previstas en la Ley 18.216, empezando por la más grave, debiendo abonársele todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, de manera ininterrumpida desde el día 17 de junio de 2018 a la fecha, como consigna el auto de apertura del juicio.

5°.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Regístrese y comuníquese.

En su oportunidad, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, y no habiendo entrado aún en vigencia la Ley 21.325 sobre extranjería y migración, por ende su artículo 145, remítase copia autorizada de este fallo al Departamento de Policía Internacional y Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, como ordena el artículo 94 del Decreto Ley 1094.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, y encontrándose el delito de homicidio entre los contemplados en dicha norma, tómense muestras biológicas al sentenciado por Gendarmería de Chile, para determinar su huella genética, e inclúyase en el Registro de Condenados, de acuerdo a las normas de la citada ley y su reglamento.

Remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, como tribunal de ejecución, para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Redactó la jueza Sra. Ríos Meza.

ROL ÚNICO N° 1800586882-K

ROL INTERNO N° 373-2021

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE, DON ARTURO FERNÁNDEZ VARGAS, EN CALIDAD DE SUPLENTE, DON CRISTIAN ALFONSO DURRUTY, Y SRA. JUANA ROSA RIOS MEZA.